



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

Ref. Juzgado Conocimiento: 08001-31-07-701-2012-00088-00
Referencia Interna: C.U.E.21174
Sentenciado: GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA
Delito: FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.
Asunto: Extinción por prescripción

BARRANQUILLA.- SEIS (06) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa sobre la EXTINCIÓN DE LA PENA POR PRESCRIPCIÓN, en favor del sentenciado GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA.

ANTECEDENTES

El señor GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA, fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 27 de julio del año 2012, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, a la pena principal VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal; Concediéndosele el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (2) años debiendo suscribir la diligencia de compromiso; No se le condenó en perjuicios. Esta sentencia NO fue recurrida en apelación, quedando ejecutoriada y en firme el 13 de agosto del año 2012.

El Despacho avocó el conocimiento de la ejecución de la sentencia en auto calendarado 06 de diciembre del año 2018.

Observando que nos encontramos ante una causal de extinción de la sanción penal, como lo es la PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, se procede a pronunciarse de manera oficiosa sobre este fenómeno jurídico, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

NORMAS JURIDICAS RELEVANTES.

Pues bien, con respecto a la Extinción de la sanción penal, la Ley 599 de 2000 ó Código Penal, en su Capítulo Quinto, Artículo 88, establece las causales de la Extinción de la sanción Penal y en el numeral 4°. Señala la Prescripción.

En desarrollo de este fenómeno, el Artículo 89 de la misma Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Cabe señalar que esta norma fue modificada por el Art. 99 de la Ley 1709 de 2014, pero no sufrió mayor modificación, pues más bien aclaró cuando comienza a



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

contarse el término de los cinco años a que alude la parte final del primer inciso de dicha norma, quedando la misma así:

“Artículo 99. Modifícase el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años”.

Para el caso en estudio se itera que el señor GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA fue condenado por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 27 de julio del año 2012, a la pena de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Esta sentencia NO fue apelada quedando ejecutoriada y en firme.

Así las cosas tenemos que desde la ejecutoria de la sentencia, vale decir, 17 de agosto del año 2012, a la fecha en que se emite esta providencia, han transcurrido 06 años, 03 meses y 19 días, lo que quiere decir que se ha superado el término de cinco (05) años a que alude el Artículo 89 de la Ley 599 del 2000 ó Código Penal, para que opere el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN a que fue condenado GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA.

En este orden de ideas, y en aplicación a la norma sustantiva en cita, este Juzgado declarará extinguida la pena de 21 meses de prisión impuesta, por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 27 de julio del año 2012, a GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA, por haber operado el fenómeno jurídico de PRESCRIPCIÓN de la pena, y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Consecuencialmente a ello, se declarará la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal que le fue impuesta al sentenciado.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades a las que se le notificó la sentencia y una vez ejecutoriada esta providencia, este proceso pasará al Archivo de nuestro Centro de servicios, previas las anotaciones de rigor.

En razón a lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar extinguida la pena de VEINTIÚN (21) MESES DE PRISIÓN, al concretarse el fenómeno de PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, impuesta al señor LUIS GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA, quien fue condenado por el JUZGADO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BARRANQUILLA**

PENAL DEL CIRCUITO DE DEPURACIÓN DE BARRANQUILLA, en sentencia de fecha 13 de agosto del año 2012, como autor del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal.

TERCERO: Comuníquesele a las autoridades y archívese el expediente.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DUVIT OSPINO ALVARADO
Juez Tercero de Ejecución de Penas

CUMPLIDO CON OFICIOS No. 4034 al 4038

Notifico personalmente el contenido del auto anterior al sentenciado **GHEIGER ENRIQUE VÁSQUEZ MENDOZA**, quien enterado firma en constancia como aparece.

Firma del notificado **X**

Quien notifica: _____ Fecha: _____